

ORDENANZA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES

INDICE

- TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- CAPITULO I. OBJETO

Artículo 1. Objeto

- CAPITULO II. CONDICIONES GENERALES DE LA IMPLANTACION

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Criterios Generales

Artículo 4. Normas Generales. Prohibiciones y limitaciones

Artículo 5. Conceptos

- CAPITULO III. PLAN DE IMPLANTACION

Artículo 6. Obligación, objeto y criterios de elaboración

Artículo 7. Contenido

Artículo 8. Procedimiento

Artículo 9. Actualización y modificación del Plan de Infraestructuras

Artículo 10. Uso Compartido de las Infraestructuras

- TITULO II. CONDICIONES URBANISTICAS DE INSTALACION APLICABLES A LAS DIFERENTES INSTALACIONES

- CAPITULO I. INSTALACIONES SITUADAS SOBRE LA CUBIERTA DE LOS EDIFICIOS

Artículo 11. Condiciones de instalación para antenas y elementos de soporte

Artículo 12. Condiciones de instalación para recintos contenedores

Artículo 13. Protección en zonas de viviendas unifamiliares y en edificaciones

de baja altura

- CAPITULO II. INSTALACIONES SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS

Artículo 14. Condiciones de instalación

- CAPITULO III. INSTALACIONES DE ANTENAS DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 15. Condiciones de instalación

- CAPITULO IV. INSTALACION DE ANTENAS CON MASTILES SITUADOS SOBRE EL TERRENO.

Artículo 16. Limitaciones generales

Artículo 17. Suelo no urbanizable

- CAPITULO V. INSTALACIONES BAJO CANALIZACIÓN, TENDIDOS DE CABLES.

Artículo 18. Generalidades

- SUBCAPITULO 1. Red Interior

Artículo 19. Edificaciones de nueva planta y rehabilitaciones

Artículo 20. Edificaciones existentes

- SUBCAPITULO 2. Red Exterior

Artículo 21. Uso compartido en dominio público

Artículo 22. Proyectos de Urbanización



Artículo 23. Prohibiciones

- TITULO III. CONDICIONES DE PROTECCION AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 24. Cumplimiento de la normativa

Artículo 25. Climatización

Artículo 26. Accesibilidad

Artículo 27. Condiciones de seguridad en los contenedores

Artículo 28. Ruidos y vibraciones

- TITULO IV. REGIMEN JURIDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

- CAPITULO I. PROCEDIMIENTO

Artículo 29. Instalaciones sometidas a licencia

Artículo 30. Tramitación de licencias

Artículo 31. Solicitudes a tramitar para actividades del grupo A

Artículo 32. Solicitudes a tramitar para actividades del grupo B

Artículo 33. Puesta en marcha de las instalaciones

- CAPITULO II. CONSERVACION, RETIRADA Y SUSTITUCION DE INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACION

Artículo 34. Deber de conservación

Artículo 35. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos

Artículo 36. Renovación y sustitución de las instalaciones

Artículo 37. Ordenes de ejecución

- CAPITULO III. REGIMEN DE PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 38. Inspección y disciplina de las instalaciones

Artículo 39. Protección de la legalidad

Artículo 40. Infracciones y sanciones

- TITULO V. REGIMEN FISCAL

Artículo 41. Régimen fiscal

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION FINAL



EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 21 de febrero de 2.002 el Pleno del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, adopta acuerdo relativo a la Aprobación Inicial de la Ordenanza reguladora de las Instalaciones de Radiocomunicación, ordenanza que fue objeto, durante el período de información pública, de diversas alegaciones que finalmente no fueron resueltas quedando este procedimiento de elaboración suspendido sine día.

Dado el largo período transcurrido desde aquella aprobación inicial se hace conveniente una nueva redacción de dichas ordenanzas, motivada entre otras razones por el gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. Así, la manifestación más notoria de esta realidad se evidencia en la enorme expansión del fenómeno de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe de una Ordenanza Municipal propia para estos fines.

La Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación. Contiene además normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

Con esta Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

Una vez aprobada y en vigor la Ordenanza, las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicaciones reguladas en ella deberán ajustarse estrictamente a sus determinaciones.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias, tanto urbanísticas, como de actividad, apertura, instalación, etc., conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la citada Ley 7/1985 en las siguientes materias: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística -artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico -artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente -artículo 25.2.f)-, la salubridad pública -artículo 25.2.h)-.



Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. OBJETO

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta ordenanza es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de telecomunicación, sus elementos y equipos, en el término municipal de Mairena del Aljarafe, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

CAPITULO II. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La determinación del emplazamiento de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación objeto de la presente Ordenanza y sus condiciones de funcionamiento, cumplirán las condiciones establecidas en los títulos siguientes.

Cualquier otra instalación de telecomunicación que no quede expresamente regulada en esta Ordenanza, se regirá en cuanto a los aspectos técnicos por lo dispuesto para instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

En cualquier caso siempre se seguirán los criterios generales establecidos en el artículo siguiente.

A los efectos de esta Ordenanza las instalaciones de telecomunicación se clasifican:

1. Telefonía y servicios móviles celulares.
2. Servicios de acceso fijo inalámbrico.
3. Radiodifusión sonora y televisión
 - 3.1. Receptoras exclusivamente
 - 3.2. Emisoras - receptoras
4. Radiotelefonía en grupo cerrado de usuarios (radioaficionados).
5. Telefonía fija de uso público
6. Redes de telecomunicaciones por cable.
7. Radiocomunicaciones privadas
8. Futuras tecnologías fruto del desarrollo del sector, incluyendo todas las análogas que el Ayuntamiento considere.

Quedan excepcionadas de esta Ordenanza:



- Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

Artículo 3. Criterios Generales

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán ajustarse a la normativa vigente en la materia, quedando sujetas, como regla general, a la observancia de los siguientes criterios:

- Criterio Tecnológico: Dichas instalaciones deberán utilizar la mejor tecnología disponible, que permita lograr el menor impacto ambiental, visual y sobre la salud de las personas.
- Criterio de Compartición de Infraestructuras: Cuando suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico, se compartirán infraestructuras, salvo que no sea técnicamente viable a juicio de los servicios técnicos municipales.
- Criterio Urbanístico: Las instalaciones deberán acomodarse a los requisitos que establezcan la normativa urbanística y el planeamiento municipal, debiendo respetar el carácter del emplazamiento y adoptar las medidas de mimetización, armonización y adecuación con el entorno necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales en cada caso.

Artículo 4. Normas Generales. Prohibiciones y Limitaciones

1. Urbanísticas

Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en los artículos 14 y 20 para antenas de reducidas dimensiones y red de cableado asociado a las instalaciones, respectivamente.

La Gerencia Municipal de Urbanismo, por razones medioambientales, paisajísticas y urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, e incluso prohibir determinadas tipologías de instalaciones.

2. Bienes Protegidos

Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural así como el resto de categorías de espacios naturales protegidos, obligándose a incorporar las medidas de mimetización pertinentes.

En dichos edificios se evitará cualquier instalación de telecomunicación situada sobre cubierta, que sea visualmente perceptible desde la vía pública.

Las excepciones que se prevén en los artículos de esta Ordenanza en cuanto a las condiciones urbanísticas de instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, no será de aplicación para los edificios que se especifican en este apartado, salvo que expresamente se indique lo contrario.



Se excluyen de este apartado las instalaciones de Infraestructura Común de Telecomunicaciones en edificios protegidos que sean objeto de obras de rehabilitación integral.

3. Uso Compartido

El operador interesado en una nueva instalación de telecomunicación deberá dar preferencia a la posibilidad de coubicar y compartir las infraestructuras e instalaciones existentes.

La Gerencia Municipal de Urbanismo, de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de los diferentes operadores, promoviendo, si es necesario, la modificación de los Planes de implantación vigentes o en trámite.

El coste de la ejecución y mantenimiento de las instalaciones compartidas será asumido íntegramente por las operadoras o entidades explotadoras de la actividad.

En todo caso, la obligación de compartir podrá eximirse si las operadoras justifican imposibilidad técnica o los servicios técnicos municipales consideran que el impacto ambiental, visual o los límites de exposición del uso compartido, pueda ser superior al de las instalaciones por separado.

Artículo 5. Conceptos

A los efectos de la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

-Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.

-Central de conmutación: Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

-Estación Base de Telefonía: Conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

-Estación emisora: Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

-Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio: Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

-Estación reemisora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

-Estudio de calificación ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.



-Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

-Microcelda de telefonía: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

-Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.

-Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

-Recinto contenedor: Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

-Red de telecomunicación: Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

-Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

CAPITULO III. PLAN DE IMPLANTACION

Artículo 6. Obligación, Objeto y Criterios de elaboración

La licencia municipal para la implantación o modificación de cualquier instalación destinada a prestar los servicios anteriormente descritos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, requerirá la aprobación previa de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el cual se deberá justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y proponer otras alternativas posibles.

Excepcionalmente, la instalación de antenas para radiodifusión sonora y televisión y la instalación de estaciones de radioaficionados (aparatados 3 y 4 del artículo 2), podrán omitir dicho trámite.

Los operadores indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter confidencial, al amparo de la legislación vigente.

Para la ubicación de estas instalaciones se tendrá en cuenta la localización de edificios públicos; de este modo mientras exista la posibilidad de ubicar estas instalaciones en edificios públicos, no se autorizará la instalación en edificios de titularidad privada.

La Administración Municipal podrá exigir las garantías para cubrir las obligaciones que se deriven del cumplimiento de la presente Ordenanza.



Artículo 7. Contenido

El contenido del Plan de Implantación, que se entenderá referido a la red existente y a la proyectada en su caso, será el siguiente:

- A) Memoria comprensiva de:
- Esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.
 - Disposición geográfica de la red y ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen y sus zonas de servicio.
 - Descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificara, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.
 - Compromiso de disponibilidad para compartir infraestructuras
- B) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM ED50, en ETR89 y HUSO 30 (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.
- Los planos se entregarán en formato dwg y en formato shape con información alfanumérica del grosor del cableado en cada zona y de la profundidad a la que se encuentren.
- Los planos topográficos tendrán que contener el listado de las x, y, z de cada punto y se deberán referir a la red topográfica de la Gerencia.
- Para ello la GMU cederá tal y cómo se recogen en las Ordenanzas Fiscales para el ámbito correspondiente la cartografía actualizada y los datos referentes a las reseñas de todos los puntos de las redes de triangulación y poligonación
- C) Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable.
- D) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:



- Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
- Fechas previstas de puesta en servicio.
- Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

E) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y HUSO y sobre la cartografía siguiente:

- A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo no urbanizable.
- A escala 1:10.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo urbanizable.
- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo urbano.

Artículo 8. Procedimiento

El Plan de Implantación se presentará en el Registro General por triplicado en papel y en soporte informático, y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Pleno aprobará los Planes de Implantación. Esta aprobación se resolverá en un plazo máximo de seis meses a contar desde la presentación del Plan o de sus modificaciones. En caso de falta de resolución expresa en este plazo se entenderá desfavorable al interesado.

A los efectos previstos en el apartado anterior se entenderá que el Plan está presentando cuando contenga toda la documentación exigida en el artículo anterior.

La aprobación de dicho Plan de Implantación será condición indispensable para que el órgano competente pueda otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones. La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del plan será nula de pleno derecho.

El acto de aprobación de este Plan será publicado en el Boletín Oficial de la provincia, sin perjuicio de su notificación al operador interesado.

En el caso de Planes de Implantación referentes a instalaciones bajo canalización, el Ayuntamiento se reserva la potestad de establecer la coordinación de la ejecución de las diferentes infraestructuras en el dominio público.

Art. 9. Actualización y modificación del Plan de Implantación.

Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización y correspondiente aprobación para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.



En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Art. 10. Uso Compartido de las Infraestructuras

El Ayuntamiento de manera justificada por razones de cumplimiento de los objetivos urbanísticos o de protección del medio ambiente, y dando audiencia a los interesados, establecerá la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los planes de implantación propuestos y siguiendo los trámites previstos en la normativa estatal sobre utilización compartida de instalación de telecomunicaciones. El coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de telecomunicación.

En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si se justifica la imposibilidad técnica, o si las condiciones no son razonables, o bien si el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o sobre los límites de exposición del uso compartido, pueda ser superior al de las instalaciones por separado.



TITULO II. CONDICIONES URBANISTICAS DE INSTALACION APLICABLES A LAS DIFERENTES INSTALACIONES

CAPITULO I. INSTALACIONES SITUADAS SOBRE LA CUBIERTA DE LOS EDIFICIOS

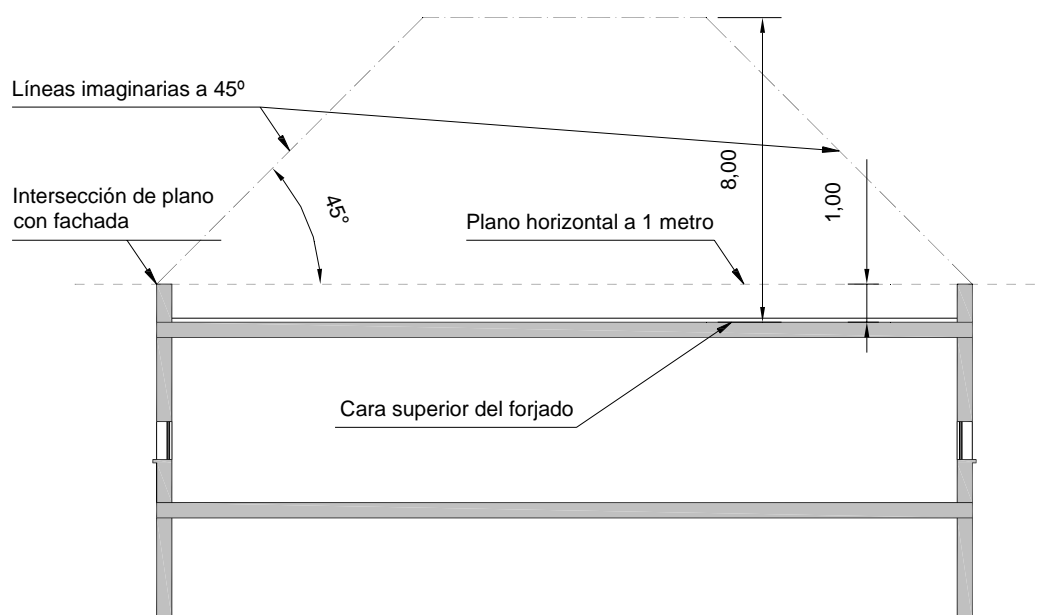
Artículo 11. Condiciones de Instalación para antenas y elementos de soporte

Con carácter general, no se autorizará aquellas instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual no admisible, según criterio técnico del Ayuntamiento.

En cualquier caso, las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual.

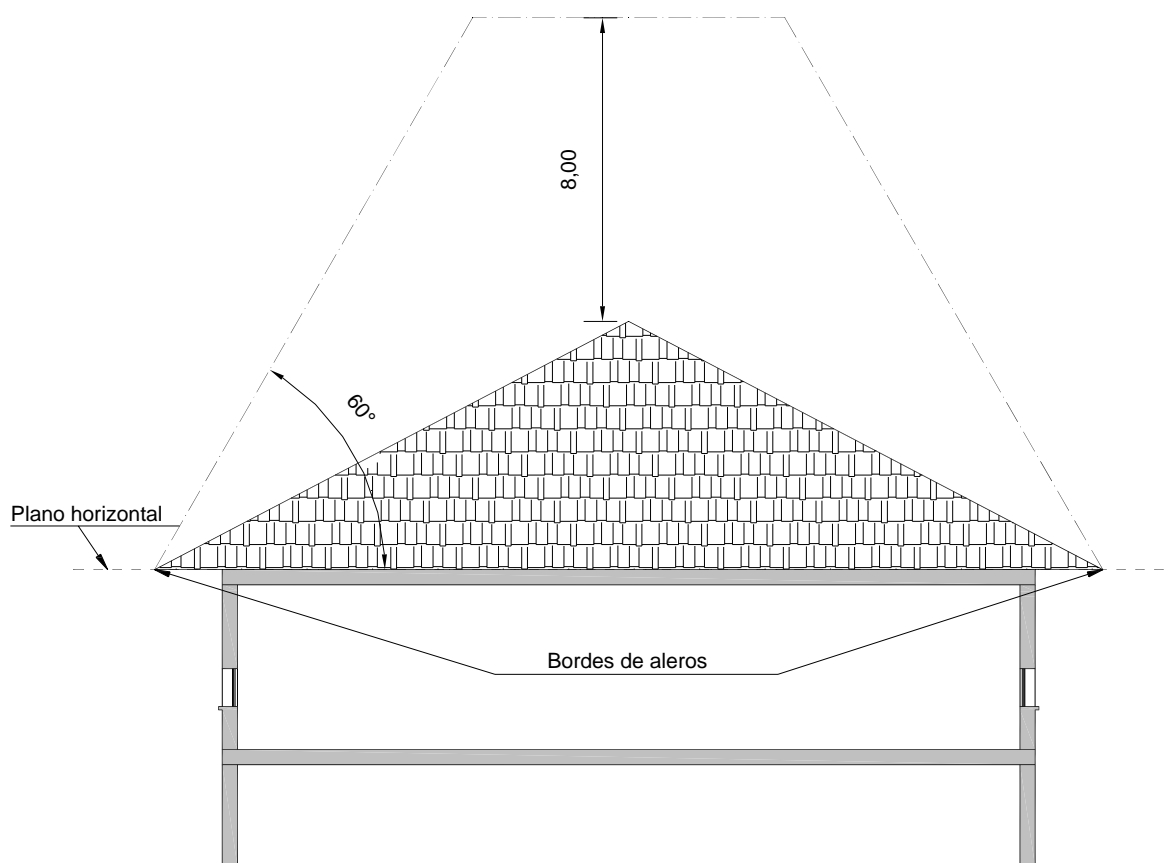
Limitaciones:

- 1) En las cubiertas planas, la altura máxima de las antenas y los mástiles o elementos soporte no podrá superar el espacio interno formado por las líneas imaginarias inclinadas a 45° y trazadas respecto de un plano horizontal situado a 1 metro por encima de la cara superior del forjado y tomada desde la intersección de este plano con la fachada. Y con una altura máxima de 8 metros desde la cara superior del forjado.



(Figura 1. Cubierta plana)

- 2) En las cubiertas inclinadas, no podrán superar el espacio comprendido en la poligonal formada por las líneas imaginarias trazadas a 60° respecto del plano horizontal tomado desde el borde del alero y con una altura, desde la cumbrera, de 8 metros.



(Figura 2. Cubierta inclinada)

Excepcionalmente, para las antenas de radiodifusión contempladas en el artículo 2 apartado 3.1, previa justificación, y mediante certificado técnico de la imposibilidad de recepción de señal, las instalaciones podrán quedar eximidas de cumplimiento de este apartado.

Artículo 12. Condiciones de Instalación para Recintos Contenedores

En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una **instalación radioeléctrica** situados sobre cubiertas de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:



a) No serán accesibles al público.

b) La superficie en planta no excederá de 10 metros cuadrados y deberán cumplir las limitaciones establecidas en el artículo 11, para antenas y elementos soportes, excepto en lo referente a la altura máxima, que será de 4 metros, sin contar la superficie del castillete en caso de que el edificio lo tenga.

c) Podrán estar situados en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta. La colocación del contenedor sobre cubierta se permitirá únicamente en cubiertas planas.

d) No se permitirá su ubicación sobre los faldones de cubiertas inclinadas, ni sobre torreones o cualquier otro elemento prominente de las cubiertas.

e) Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. En cualquier caso, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

f) Siempre que las características físicas de un contenedor lo permitan se procurará su utilización por varias operadoras.

g) La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

h) La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles.

i) La emisión de ruidos y vibraciones y aire de climatización, se ajustará a los parámetros establecidos en las ordenanzas municipales vigentes.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple con los criterios de minimización del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

Artículo 13. Protección en zonas de viviendas unifamiliares y en edificaciones de baja altura .

No se permitirán instalaciones sobre las cubiertas de viviendas unifamiliares y de edificios de **menos de 3 plantas de altura**, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable. Se exceptúan de esta prohibición a los edificios de titularidad pública.

CAPITULO II. INSTALACIONES SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS

Artículo 14. Condiciones de Instalación

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones y condiciones de ubicación resulten acordes con la



composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustarán al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 30 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.
- f) Se aportará un fotomontaje del conjunto de la fachada.

CAPÍTULO III. INSTALACIÓN DE ANTENAS DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 15. Condiciones de Instalación

Se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPÍTULO IV. INSTALACIONES DE ANTENAS CON MÁSTILES SITUADOS SOBRE EL TERRENO

Artículo 16. Limitaciones generales

Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren. En cualquier caso, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 30 metros.

Los mástiles porta antenas apoyados sobre el terreno que sean compartidos por varias operadoras quedarán excluidos de esta limitación de altura. Deberá quedar debidamente justificada la propuesta de altura necesaria, para lo que, previo a la autorización de dicha instalación, el Ayuntamiento solicitará un informe específico a emitir por técnico competente, en el cual se justifique dicha propuesta, cuyo importe correrá a cargo del solicitante de la licencia y que en ningún caso constituirá una duplicidad de las certificaciones exigidas en la normativa estatal.



Tanto el mástil o soporte de la antena como los contenedores de las instalaciones deberán respetar los retranqueos exigidos por la Normativa Urbanística.

Excepcionalmente, y solamente localizados en el uso característico industrial, se podrán autorizar emplazamientos situados a una distancia inferior o instalaciones de mayor altura.

En el caso de parcelas con edificaciones singulares, por ejemplo equipamientos, se podrán admitir situaciones y soluciones singulares acordes con los valores de la edificación.

En zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Artículo 17. Suelo no urbanizable

Se permitirán las instalaciones en suelo no urbanizable siempre y cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo establecido en el artículo 52.4 de la LOUA.

No obstante lo anterior, las condiciones que deberán cumplir para ser autorizadas, irán dirigidas a la preservación del entorno natural y medioambiental, y serán estudiadas en cada caso por los servicios técnicos del Ayuntamiento en función de las características del emplazamiento solicitado. En este sentido, y respetando las condiciones establecidas en esta Ordenanza, se potenciará el posible uso compartido de las infraestructuras: caminos de acceso, acometidas eléctricas, torres de soporte, etc.

CAPITULO V. INSTALACIONES BAJO CANALIZACIÓN, TENDIDOS DE CABLES.

Artículo 18. Generalidades

Para cualquier despliegue de redes de Telecomunicaciones o de datos por cable, será preceptiva la correspondiente licencia de obra. Para su concesión tendrá que presentarse el correspondiente proyecto visado conteniendo el suficiente detalle, además del plan de despliegue y planning de obra.

SUBCAPÍTULO 1. Red Interior

Artículo 19. Edificaciones de nueva planta y Rehabilitaciones

En los proyectos de obra nueva o rehabilitación integral será necesario el proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicación, de acuerdo con el R.D. ley 279/1999 en el que se prevé la canalizaciones para estas redes, debiendo ejecutarse de acuerdo a esta norma. Una vez finalizada la instalación deberá aportarse, para la concesión de la licencia de primera ocupación, certificado de la Jefatura de Inspección de Telecomunicaciones de haberse realizado la instalación de acuerdo a ley.

Artículo 20. Edificaciones existentes



Cuando se requiera el tendido de una red en un edificio ya existente que no disponga de infraestructura común de telecomunicaciones, el despliegue se realizará por los patios interiores o por zona no visible desde la vía pública. Cuando estas opciones no sean posibles, la Gerencia Municipal de Urbanismo, podrá aceptar el tendido por la fachada, siempre que se justifique la imposibilidad de la colocación de la red por el interior y:

- 1) Se utilicen elementos del edificio como cornisas, bajantes, juntas de dilatación etc. para disimular la instalación,
- 2) Se realicen con los mismos colores del paramento y,
- 3) No haya elementos que sobresalgan de la fachada.

SUBCAPÍTULO 2. Red Exterior

Artículo 21. Uso Compartido y Coordinación en Dominio Público

El Ayuntamiento iniciará el procedimiento recogido en el R.D. 1736/1998 para obligar al uso compartido del Dominio Público cuando existan varios operadores interesados en desplegar sus redes por una zona determinada.

Podrá imponer en dichas zonas un mayor número de tubos de reserva, que posteriormente podrá ceder a nuevos operadores interesados, y que serán cedidos gratuitamente al Ayuntamiento. Todo ello en curas de la protección del dominio público, de forma que el mismo no podrá ser abierto nuevamente hasta pasados al menos 3 años desde su finalización. Si la obra se realizase sobre zonas de casco antiguo este plazo se eleva hasta 5 años.

El Ayuntamiento se reserva la potestad de establecer la coordinación de la ejecución de las diferentes infraestructuras en el dominio público.

Artículo 22. Proyectos de Urbanización

En todos los proyectos de:

- 1) Urbanización en suelo urbano: Planes de remodelación integral de calles y unidades de ejecución.
- 2) Urbanización en suelo urbanizable.

Se contemplará por quien los ejecute, el proyecto y las canalizaciones subterráneas que permitan el despliegue de una infraestructura de comunicaciones. Los operadores habilitados que estén interesados en establecer su red en la zona podrán concurrir al proceso como parte interesada.

Si existiera más de un operador interesado se aplicaría el criterio y la normativa de uso compartido del Dominio Público.

Si quien ejecuta las obras de infraestructuras fuera el Ayuntamiento, el/los operadores habilitados que posteriormente quisieran hacer uso de estas, deberán satisfacer el coste de las mismas al Ayuntamiento, y si fueran varios, en la proporción que se estableciera.

El Ayuntamiento podrá reservarse sin coste alguno, el derecho sobre una parte de las infraestructuras. No obstante, si cediera dicha parte parcial o totalmente a otro operador,



este último deberá satisfacer a los operadores que costearon la infraestructura, el coste de la parte cedida.

En el caso de que sólo hubiera un operador interesado la infraestructura constará como mínimo de 6 tubos de 110 mm de diámetro, parte de los cuales serán cedidos de forma gratuita al Ayuntamiento, quien podrá imponer un mayor número de tubos y el uso compartido.

La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá imponer el uso compartido de elementos de la instalación como arquetas, etc. Su número, tamaño y disposición serán tales que permitan dar servicios a los edificios previstos en la zona, debiendo ser consensuados con la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 23. Prohibiciones

Queda expresamente prohibido el despliegue de redes de cables que crucen vías públicas de forma aérea.

En ningún caso se permitirá el cableado por fachada en bienes catalogados.

TITULO III. CONDICIONES DE PROTECCION AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Art. 24. Cumplimiento de la normativa

Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación, cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación.

Art. 25. Climatización

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

Art. 26. Accesibilidad

La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.



Art. 27. Condiciones de seguridad en los contenedores

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

Los contenedores deberán cumplir las condiciones de protección contra incendios establecidas en el documento básico de seguridad en caso de incendio para los locales de riesgo bajo.

Art. 28. Ruidos y Vibraciones

Se cumplirán las disposiciones que sean de aplicación de la *Ordenanza de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones*, o normativa que la sustituya o complementa.

TITULO IV. REGIMEN JURIDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO

Artículo 29. Instalaciones sometidas a licencia

Con independencia de que el titular sea una persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener licencia municipal previa para la instalación y obras, en su caso, de los elementos y equipos de telecomunicación regulados en la presente Ordenanza, que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos públicos o privados. Igualmente será necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o en estaciones base de telefonía.

A los efectos de solicitud de la preceptiva licencia, las actividades reguladas se clasificarán en:

A) GRUPO A: Aquellas actuaciones que tengan por objeto la instalación de antenas reguladas en los apartados 3.1 y 4 del artículo 2 de las presentes ordenanzas.

B) GRUPO B: El resto de instalaciones no contempladas en el párrafo anterior y descritas en el artículo 2.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en los siguientes artículos, sea necesaria la presentación previa de un Plan de Implantación, la licencia municipal para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez aprobado el Plan mencionado y siempre que aquélla se ajuste plenamente a sus previsiones.

Artículo 30. Tramitación de Licencias

La tramitación de las solicitudes de licencia municipal para las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, se ajustará a los procedimientos establecidos en las ordenanzas urbanísticas vigentes, que se aplicarán conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los artículos siguientes:



a) Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de las actividades englobadas en el *Grupo A* del Artículo 29, se tramitarán por el procedimiento de licencia establecida en el Artículo 31.

No obstante, en caso de que la instalación de estas actividades comporte la ejecución de obras que se asemejen a las necesarias para las actividades del Grupo B, se ajustará al procedimiento descrito para las mismas.

b) Las solicitudes de licencia para actividades del *Grupo B* del Artículo 29, se tramitarán por el procedimiento de licencia establecido en el Artículo 32.

Artículo 31. Solicitudes a tramitar para actividades del Grupo A

1. Las solicitudes de licencia que según el artículo anterior, estarán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.

b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

c) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado si la instalación proyectada fuese a realizarse en la fachada exterior.

d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

2. Será preceptivo el informe favorable sobre estética urbana emitido por el servicio municipal competente.

3. Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan la instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración municipal considere procedentes en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.

Artículo 32. Solicitudes a tramitar para actividades del Grupo B

Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones previstas en esta Ordenanza que deban tramitarse por este procedimiento de licencia, estarán acompañadas de la documentación prevista en la normativa urbanística vigente.

Además, requerirá la presentación de un proyecto técnico firmado por un técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, debiendo acompañarse de las hojas de encargo de las direcciones facultativas correspondientes. El proyecto técnico como mínimo incluirá la siguiente documentación:

1. Referencia a los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en el que se haya tramitado el Plan de Implantación previo.



2. Memoria descriptiva y justificativa, con, al menos, los siguientes capítulos y documentos anexos:

a) Estudio que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su contorno, con indicación de los siguientes datos:

- Acreditación del cumplimiento de los niveles y limitaciones de emisión radioeléctrica que determine la normativa vigente. Para ello se considerará el funcionamiento conjunto de las instalaciones que existieren en el emplazamiento solicitado.
- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- Impacto visual en el paisaje urbano.
- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
- Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores, **indicando expresamente la viabilidad del subarriendo.**
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas (según lo establecido en el RD 1066/2001 artículo 8.7) y del impacto visual y ambiental.

b) Medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

c) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

d) Informe realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, que acredite que el edificio donde se pretende colocar la instalación puede soportar la sobrecarga de la misma. Este informe incluirá cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones, con los planos constructivos correspondientes.

Si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, el proyecto del mismo estará suscrito, por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.

3. Datos de la instalación. Al menos, se incluirán los siguientes:

- Altura del emplazamiento
- Áreas de cobertura
- Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización
- Modulación
- Tipo de antena
- Directividad de la antena
- Ángulo de inclinación del sistema radiante
- Abertura del haz



- Altura de las antenas del sistema radiante
- Densidad de potencia ($\mu\text{W}/\text{cm}^2$)
- Valor de la potencia máxima entregada a la antena, considerando que todos los transmisores existentes están activos.
- Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble o sobre el solar, con definición de **las zonas de seguridad según R.D. 1066/2001**.
- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la PIRE máxima en todas las direcciones del diseño
- Diagramas de radiación tablados en los planos horizontal y vertical.
- Plano de situación de los elementos existentes en la azotea o cubierta.
- Plano de situación en los que aparezcan los edificios colindantes con sus respectivas alturas y distancias a la antena.

4. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

a) Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando sea posible).
- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.
- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.

Si los servicios técnicos municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde los puntos que se requieran.

b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado.

c) Fotografías de los elementos que componen la instalación.

Esta licencia autorizará el emplazamiento y las obras precisas a que se refiere la solicitud presentada.

Artículo 33. Puesta en marcha de las instalaciones

Una vez finalizadas las obras y las instalaciones referidas en el artículo anterior, y para su incorporación al expediente de licencia, se aportarán por el solicitante los siguientes documentos:

a) Los certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas.

b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano estatal con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.



CAPITULO II. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCION DE INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACION

Artículo 34. Deber de conservación

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.
- c) Incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de esta Ordenanza.

Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando en el plazo de dos meses a la Gerencia Municipal de Urbanismo la acreditación de dicha revisión sin perjuicio de los controles que sobre las mismas, pueda realizar, la administración.

Igualmente, estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán de adoptarse de forma inmediata.

Artículo 35. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

De la misma forma se deberá proceder en los casos de licencias informadas negativamente por los servicios técnicos municipales.

Artículo 36. Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.



Artículo 37. Órdenes de ejecución

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 42 y 43 (deber de conservación y retirada de instalaciones) de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que se ajustarán en su procedimiento a las reglas establecidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

CAPITULO III. REGIMEN DE PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38. Inspección y disciplina de las instalaciones

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación – incluidas las obras – y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Artículo 39. Protección de la legalidad

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo.
- b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

Para cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se aplicará lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medioambiental que sea de aplicación.



En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 40. Infracciones y sanciones.

1. Infracciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas y podrán motivar la adopción de las medidas establecidas en la normativa urbanística vigente para la protección de la legalidad urbanística y la imposición de sanciones de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes:

Infracciones muy graves

- a) La instalación sin las correspondientes licencias de las infraestructuras de telecomunicación

Infracciones graves

- a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.
- b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones de telecomunicación.
- c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanzas.

Infracciones leves

- a) Aquellas otras acciones y omisiones, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones de telecomunicación.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

2. Sanciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal vigente.

Para cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se aplicará lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medioambiental que sea de aplicación.

- 3. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción



de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes.

4. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TITULO V. REGIMEN FISCAL

Artículo 41. Régimen Fiscal

La tramitación de cualquier Plan de Implantación y su modificación o la tramitación de licencia para la instalación de elementos y equipos de telecomunicación, objeto de regulación en la presente Ordenanza, así como la de la renovación de una licencia anterior, conllevará el devengo de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos o, en su defecto, de la Tasa por expedición de documentos correspondiente, cuyo régimen jurídico será el previsto en la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, y en las respectivas Ordenanzas fiscales.

El solicitante de la licencia habrá de constituir el depósito previo de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en su caso, en los términos prevenidos en la Ordenanza Fiscal reguladora. No será tramitada ninguna solicitud de licencia, sin que haya sido constituido el depósito previo de los mismos.

Cuando la instalación de elementos y equipos de telecomunicación requiera la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, se devengará la tasa por dicha utilización privativa o aprovechamiento especial, en los términos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, y en las respectivas Ordenanzas fiscales.

Cuando la instalación y equipos de telecomunicación requiera la utilización privativa o el aprovechamiento especial de edificios municipales, se devengará la tasa por dicha utilización, aplicándose las respectivas Ordenanzas fiscales en vigor o en su defecto convenio privado al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Las instalaciones de telecomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no dispongan de la debida autorización municipal, regularizarán su situación según los siguientes criterios:

1. Las instalaciones que según el [artículo 29](#) pertenezcan al Grupo A que cumplan las condiciones previstas en esta Ordenanza, se entenderán legalizadas.
2. Las instalaciones que según el [artículo 29](#) pertenezcan al Grupo A y no cumplan las condiciones de esta Ordenanza, y las instalaciones pertenecientes al Grupo B, deberán



legalizarse solicitando la correspondiente licencia en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

SEGUNDA.

Las instalaciones de telecomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que dispongan de la debida autorización municipal, deberán realizar las adaptaciones que fueren procedentes según los preceptos de la misma, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

TERCERA.

En caso de no cumplir lo indicado en los dos puntos anteriores, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de dichas instalaciones hasta que procedan a su adecuación, y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los trámites para la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del Plan de Implantación.

CUARTA.

Las solicitudes de licencia presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y sobre las que aún no haya resolución, se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicaciones existentes en el término municipal de Mairena del Aljarafe.

La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación, así como los datos relacionados en el [art. 4.3](#) de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

SEGUNDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los treinta días de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.



